

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA**  
**ADMINISTRACION GENERAL**

**RESUELTO ARAP No-001 DE 10 DE JULIO DE 2009**

**(POR EL CUAL SE ESTABLECE UN PROGRAMA MULTIANUAL PARA LA  
 CONSERVACIÓN DE ATUNES EN EL OCEANO PACÍFICO ORIENTAL EN LOS AÑOS  
 2009, 2010, 2011)**

**LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD  
 DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA,**

**En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que consciente de que las medidas de conservación y ordenación no fueron adoptadas por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) durante el año pasado y que los armadores de barcos de cerco panameños para la pesca de atún hicieron veda de manera voluntaria y que para este año solo se adoptó una recomendación en el seno de la CIAT; los próximos tres años (2009-2010-2011).

Que tomando en consideración que el recurso de atún aleta amarilla en el Océano Pacífico Oriental (OPO) sostiene una de las pesquerías de atunes con artes de superficie más importantes del mundo;

Que tomando en cuenta la mejor información científica disponible, reflejada en las recomendaciones del personal y en el informe de la reunión del Grupo de Trabajo de la CIAT sobre la Evaluación de Poblaciones en mayo de 2009;

Que considerando que los estudios del atún patudo presentados demuestran que la población está por debajo de un nivel que produciría el rendimiento máximo sostenible (RMS), y que los estudios del atún aleta amarilla indican que es probable que la población reproductora disminuya con los niveles actuales de mortalidad por pesca;

Que considerando que la población de patudo es el mismo para todo el Océano Pacífico, de este a oeste;

Que consiente que una pesquería multispecífica necesita medidas de conservación y ordenación que cobijen todas las especies motivo de la pesquería;

Que considerando que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP), de acuerdo a lo dispuesto en la Ley No. 44 de 2006, es el ente rector de la pesca en la República de Panamá y que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 37 de la mencionada Ley 44, estableció que serán funciones de la Dirección de Ordenación y Manejo Integral, proponer e implementar normas, programas, planes y estrategias para la ordenación y el aprovechamiento sostenible y el desarrollo de los recursos acuáticos, en coordinación con las unidades administrativas de la Autoridad, las instituciones gubernamentales, los entes locales y los participantes en estas actividades; y el numeral 5 las de monitorear la implementación de las normas de ordenación establecidas para los buques pesqueros de bandera panameña de servicio internacional y nacional.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Que el presente resuelto es aplicable en los años 2009-2010 y 2011 a todos los buques de cerco de clase de capacidad de la CIAT 4 a 6 (más de 182 toneladas de capacidad de acarreo), y a todos los buques de palangre de más de 24 metros de eslora total, que pesquen los atunes aleta amarilla, patudo y barrilete en el OPO.

**SEGUNDO:** Los buques cañeros, curricaneros y de pesca deportiva, y los buques de cerco de clases de capacidad de la CIAT 1 a 3 (menos de 182 toneladas de capacidad de acarreo) no quedan sujetos al presente resuelto

**TERCERO:** Todos los buques de cerco abarcados por el presente resuelto deben cesar de pescar en

el OPO durante un período de 59 días en 2009, 62 días en 2010, y 73 días en 2011. Estas vedas serán aplicadas en uno de los dos períodos en cada año de la forma siguiente:

2009 – 1 de agosto hasta el 28 de septiembre, o del 21 de noviembre hasta el 18 de enero de 2010;

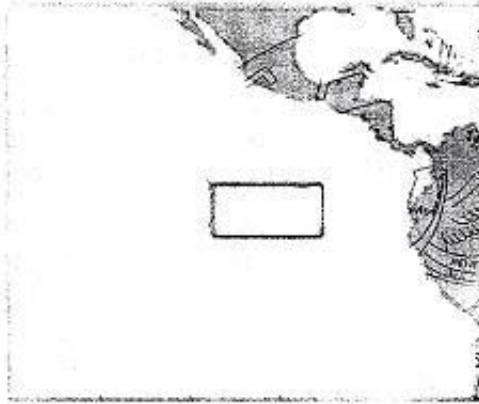
2010 – 29 de julio hasta el 28 de septiembre, o del 18 de noviembre hasta el 18 de enero de 2011;

2011 – 18 de julio hasta el 28 de septiembre, o del 7 de noviembre hasta el 18 de enero de 2012.

En 2011 se evaluarán los resultados de las medidas de conservación adoptadas, en el contexto de los resultados de la evaluación de poblaciones para 2011 y, dependiendo de las conclusiones a que llegue el personal científico de la Comisión, se ratificará o ajustará el período de duración de la veda para ese año.

**CUARTO:** No obstante las disposiciones del Artículo Tercero, los buques de cerco de clase de capacidad de la CIAT 4 (entre 182 y 272 toneladas métricas de capacidad de acarreo) podrán realizar solamente un solo viaje de pesca de hasta 30 días de duración durante los períodos de veda especificados, siempre que lleven un observador del Programa de Observadores a Bordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Protección de los Delfines (APICD) a bordo.

**QUINTO:** Que la pesca de los atunes aleta amarilla, patudo y barrilete por buques cerqueros dentro de la zona de 96 y 110°O y entre 4°N y 3°S, ilustrada en la Figura 1, sea vedada desde las 0000 horas del 29 de septiembre hasta las 2400 horas del 29 de octubre.



**SEXTO:** Comunicar al Director de la CIAT en cada uno de los años abarcados por el presente resuelto, y para cada uno de los dos períodos de veda, y antes del 15 de julio en 2009 y antes del 15 de abril en 2010 y 2011, los nombres de todos los buques de cerco que acatarán cada período de veda para lo cual es obligatorio que los armadores afectados por esta norma comuniquen a la Dirección General de Ordenamiento, antes del medio día del 14 de julio en el 2009 o antes del 15 de abril en 2010 y 2011, según sea el caso, de cada año del presente Resuelto el nombre de los buques y el período de aplicación de la veda.

**SEPTIMO:** Será obligatorio informar de la veda a todos los interesados de su industria atunera nacional; Informar al Director de la CIAT de las medidas que se han tomado para implementar la veda asegurar que, en el momento de iniciar un período de veda, y durante toda la duración del mismo, todos los buques atuneros de cerco que pesquen atunes aleta amarilla, patudo, y/o barrilete comprometidos a acatar ese período de veda y que enarbolen su pabellón o que operen bajo su jurisdicción en el OPO, estén en puerto, excepto los buques que lleven un observador del Programa de Observadores a Bordo del APICD podrán permanecer en el mar, siempre que no pesquen. La única otra excepción a esta disposición será que los buques que lleven un observador del Programa de Observadores a Bordo del APICD podrán salir de puerto durante la veda, siempre que no pesquen en el OPO.

**OCTAVO:** Tomar las medidas necesarias para controlar la captura total de atún patudo en el OPO durante 2009-2011 por los buques atuneros de palangre para asegurar que su captura palangrera anual total de atún patudo en el OPO durante 2009-2010 no supere 500 toneladas métricas o sus capturas respectivas de 2001, el que sea mayor. De superar las capturas anuales las 500 toneladas métricas asegurar proveer informes mensuales de captura al Director de la CIAT. Para 2011, los límites en el presente Artículo seguirán en vigor si la CIAT mantiene las medidas de conservación para los buques de cerco, ratificadas o ajustadas de conformidad con el Artículo Tercero.

**NOVENO:** Prohibir las descargas y transbordos de atún o productos derivados que hayan sido identificados positivamente como provenientes de actividades de pesca que contravengan el presente resuelto y la recomendación de la CIAT. El Director de la CIAT proporcionará información pertinente a las Partes para apoyarles en este respecto.

**DECIMO:** Notificar al Director de la CIAT, antes del 15 de julio en 2009 y antes del 15 de abril

en 2010-2011, de las acciones nacionales tomadas para instrumentar la Recomendación C-09-02 , incluyendo cualquier control que haya impuesto sobre sus flotas y cualquier medida de seguimiento, control, y cumplimiento que haya establecido para asegurar el cumplimiento de dichos controles.

**DECIMO PRIMERO:** Requerir que todo buque cerquero retenga a bordo y descargue todo atún patudo, barrilete, y aleta amarilla capturado, excepto pescado considerado no apto para consumo humano por razones aparte de tamaño. La única excepción será el lance final de un viaje de pesca, cuando no haya suficiente espacio disponible en bodega para cargar todo el atún capturado en dicho lance.

**DECIMO SEGUNDO:** En el evento que una de las partes que acordaron aplicar las medidas de conservación y ordenación para los atunes aleta amarilla y patudo para los años 2009, 2010 y 2011 no cumplan con lo establecido en la Recomendación C-09-02; queda sin efecto el presente resuelto antes del vencimiento de la misma únicamente en este caso.

**DECIMO TERCERO:** Cualquier infracción a las disposiciones del presente resuelto será sancionada por la AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ., como lo establece el Artículo 297 del Código Fiscal.

**DECIMO CUARTO:** El presente resuelto entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, Decreto Ley No.17 de 9 de julio de 1959, Ley No. 75 de 10 de noviembre de 1998 (Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Protección de los Delfines (APICD), Decreto Ejecutivo No.49 de 13 de noviembre de 1997, Resolución ADM-No.1791 de 20 de diciembre de 2001.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil nueve (2009).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ARAUZ**

Administradora General